

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.**



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA.**

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05000 31 20 002 2023-00019 00
Radicado Fiscalía	13540 Fiscalía 45 E.D.
Proceso	Requerimiento de extinción de dominio
Afectados	Antonio Ballesteros Vecino y otros
Asunto	Ordena notificación por aviso
Auto de sustanciación nro.	075

ASUNTO.

(i) Considerando el informe secretarial de la fecha 03-10-2023¹, por medio del cual la citaduría del Juzgado relaciona el trámite de la notificación personal del auto que avocó conocimiento del juicio, en términos del artículo 138 del Código de Extinción de Dominio – CED-, se tendrán como notificados personalmente a los siguientes afectados: señor Antonio Ballesteros Vecino, señora Maryluz Mercado Guzmán, señor Marlon Antonio Ballesteros Mercado, señora Jessica Ballesteros Mercado, señora Marelbys Hoyos Castro, el Banco Agrario de Colombia S.A., el Municipio de Turbo, señora Doris Ochoa Romero y al Banco de Bogotá S.A.; de conformidad con lo presentado.

Por lo tanto, para dar continuidad al procedimiento y acatando la regla prevista por el artículo 139 CED, se ordena que por **Secretaría del Juzgado** se surta el trámite de la notificación por aviso para los siguientes afectados: señorita Valentina García Hernández, señor Álvaro Ayola Caraballo y señora Ruby del Carmen Vergara Salgado.

Siendo del caso preavisar que, de conformidad con lo informado por la Secretaría, siguiendo lo reglado por el inciso primero del artículo 87 del Código General del Proceso y en

¹ Archivo "021(Nuevo)InformeResultadosNotificación" – tamaño 602KB.

consonancia con el artículo 140 del Código de Extinción de Dominio, como el señor Fabio Nelson Cárdenas Plaza ya no se encuentra privado de la libertad y tampoco se le conoce ninguna dirección para surtir notificaciones, llegados al momento procesal oportuno se dispondrá su notificación por emplazamiento.

Una vez surtido el trámite anterior, vuélvanse a ingresar las diligencias a Despacho para proveer el correspondiente impulso procesal.

(ii) En lo que respecta al memorial radicado en la fecha 21-09-2023 por la representación judicial del Banco de Bogotá S.A., se observa necesario iterarle el artículo 173 del Código General del Proceso, norma que advierte que “[p]ara que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código”, regla que es trasladada por el Código de Extinción de Dominio en los artículos 142 y 148, lo que hace necesario conocer, también, que dicha oportunidad probatoria se no presentaría sino durante el traslado previsto por el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio.

Esta regla para un correcto discurrir del procedimiento le fue advertida a todos los sujetos procesales dentro del auto que avocó conocimiento de la demanda de fecha 15-08-2023, que no sobra destacar que fue debidamente notificado y donde se advirtió que:

(...) mediante un auto separado que, de conformidad con lo normado por el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014 (texto original), ordenará que se corra traslado durante cinco (05) días para que los sujetos e intervinientes se pronuncien sobre lo previsto por el propio artículo.

Por tanto, considerando que una parte de la garantía del debido proceso es el principio de legalidad de las formas estructurales del proceso, y que para el momento en que fue presentado el memorial estaba por fuera de la etapa procesal en la cual sus pronunciamientos y solicitudes de pruebas podrían tener alguna vocación de eficacia, se sancionará, entendiéndose su escrito por no presentado, también a modo de garantía para que se pueda servir de deprecar sus peticiones adecuada y oportunamente.

Contra la presente decisión no proceden recursos, por tratarse de un auto de mero trámite, según prevén los artículos 48, 58, 63 y 65 del Código de Extinción de Dominio.

De conformidad al Acuerdo CSJANTA20-99 del 02 de septiembre de 2020, la Ley 2213 de 2022 y el artículo 44 CDEDD se comunicará a las partes e intervinientes acerca de las presentes determinaciones mediante la publicación de una copia de esta providencia en el micrositio web del Juzgado, dispuesto para tales fines dentro del portal de Internet de la Rama Judicial. Háganse las respectivas anotaciones de la presente actuación en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ

JUEZ

Firmado Por:

Jose Victor Aldana Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 002 De Extinción De Dominio

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cb8bc801b3983347ce448198254b0b009b56c810997a2e8ec3354c5e5b1ef55**

Documento generado en 23/02/2024 01:32:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>